



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/018/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y LUIS
GAMERO BARRANCO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Luis Gamero Barranco y al partido político Morena consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2021

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
MORENA	Partido político MORENA.
Coalición	“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Auténtico Social

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
- Queja.** El veintiséis de abril, ante el Instituto el PAN presentó un escrito de queja, por medio del ciudadano Oscar Eduardo Bernal Avalos, en su calidad de representante propietario de referido Instituto político, en

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



contra del ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición, así como del partido Morena, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a dicho del actor, se encuentra colocada desde el día veinticinco de abril; con lo que refiere un beneficio directo del denunciado y una supuesta vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como al artículo 250, base 1, incisos a), d), y e) de la Ley General de Instituciones, el artículo 292, fracciones I y II, 395 fracciones I y XII, 396 fracción VI de la Ley de Instituciones.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** El partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el Instituto tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/030/2021, y ordenó llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada en la siguiente ubicación:
 - "...colocada en palmeras en la acera ubicada en Calzada Insurgentes entre el negocio denominado SIX que es un expendio de cerveza y entre el local comercial denominado PERSSA frente al número 184 y 186 manzana 11 colonia SAHOP, esquina con calle Fernando Espinoza en el Municipio de Othón P. Blanco de la ciudad de Chetumal...".
6. **Inspección ocular.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de la existencia de un supuesto espectacular alusivo al ciudadano Luis Gamero Barranco, levantándose el acta respectiva.
7. **Auto de Reserva y requerimiento.** El veintisiete de abril, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los denunciados, en tanto se concluyan las diligencias de investigación y ordenó requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a efecto de que busque en los archivos de la dirección a su cargo y proporcione la siguiente información:



- Si el ciudadano Luis Gamero Barranco, es candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Auténtico Social.
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el domicilio y los datos de localización del referido ciudadano.

8. **Respuesta.** El veintiocho de abril, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, dio respuesta en relación al requerimiento precisado en el párrafo anterior.

9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2021, de fecha veintiocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

10. **Admisión y emplazamiento.** El treinta de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, en los siguientes términos:

11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia compareciendo por escrito, el ciudadano Luis Gamero Barranco y el partido MORENA en su calidad de denunciados, cabe señalar que ni el partido denunciante, así como los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, no comparecen a la audiencia ni de forma oral ni escrita.

12. **Remisión del expediente.** El seis de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/030/2021.

13. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

14. **Turno a la ponencia.** El nueve de mayo, el Magistrado Presidente,



acordó integrar el expediente **PES/018/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.

15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PAN, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, esto es propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2021

ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.

21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Causales de improcedencia.

22. Al emitir el acuerdo de fecha treinta de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
23. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Denuncia.

24. El PAN, interpone una queja en contra en contra del ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por medio de la cual señala que el denunciado colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, a su decir, desde el día veinticinco de abril, con lo que refiere un beneficio directo del denunciado y una supuesta vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como al artículo 250, base 1, incisos a), d), y e) de la Ley General de Instituciones, el artículo 292, fracciones I y II, 395 fracciones I y XII, 396 fracción VI de la Ley de Instituciones.

Defensa.

Manifestaciones hechas por Luis Gamero Barranco y el partido

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



MORENA en su calidad de denunciados.

25. Señalan que es falso el hecho denunciado, en razón que del acta circunstanciada levantada por el Instituto no se acreditó el hecho denunciado, como consecuencia, solicitan el sobreseimiento del escrito de queja respectivo y señalan la supuesta frivolidad de la misma.

Controversia y metodología.

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a Luis Gamero Barranco y a Morena –a través de la figura culpa in vigilando-, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (específicamente el espectacular).

27. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.

29. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material

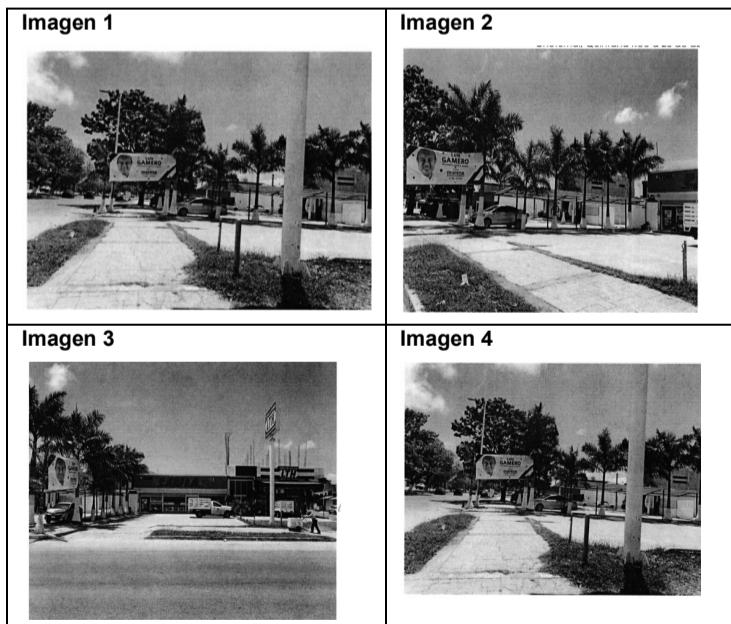
probatorio que obra en el expediente.

30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el **PAN** en su calidad de denunciante.

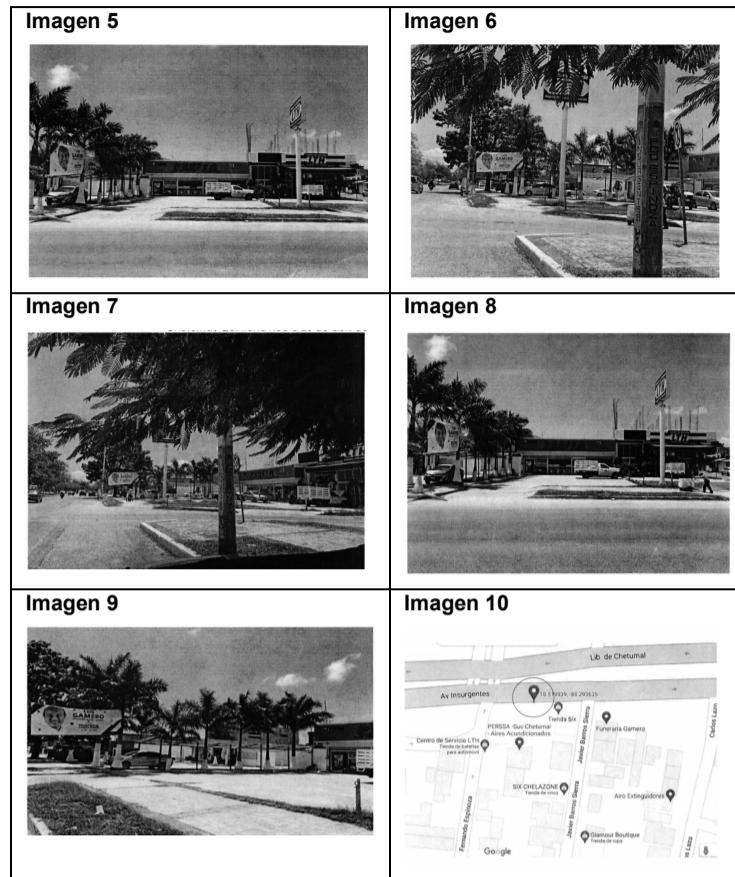
- **Documental pública⁵**. Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada, misma que se llevó a cabo el veintiséis de abril.
- **Documental pública⁶**. Consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Oscar Eduardo Bernal Ávalos, como representante propietario del PAN ante el Consejo General del instituto.
- **Técnica**. Consistente en diez imágenes contenidas dentro del escrito de queja.



⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁵ Consultable a hojas 000033 a la 000034 que obra en autos del expediente.

⁶ Cabe señalar que dicha probanza fue desechada por la autoridad instructora, ya que la misma no fue anexada al escrito de queja.



- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Pruebas aportadas por **Luis Gamero Barranco**, en su calidad de denunciado en su escrito de comparecencia.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

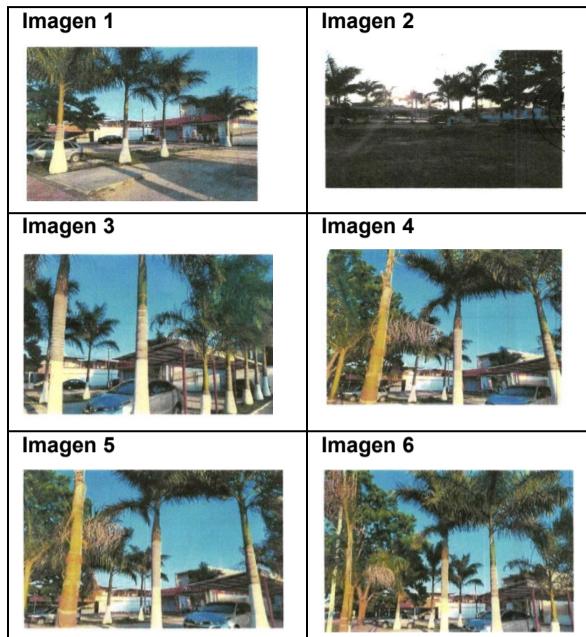
Pruebas aportadas por el Partido **Morena**, en su escrito de comparecencia no ofreció medios de prueba.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril⁷, levantada por la autoridad instructora, signada por la ciudadana Anna Alicia Grau Ruz, Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Othón P. Blanco del Instituto.

⁷ Misma que obra en autos del expediente consultable a hojas 000038 a la 000039.



31. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
32. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

Reglas probatorias.

33. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que

dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

35. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
36. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
37. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
38. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Marco Jurídico

39. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
40. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
41. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
42. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
43. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la

población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁹.

44. Al respecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la jurisprudencia 35/2009¹⁰, emitida por la Sala Superior, en donde se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
45. De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma **se fije en elementos de equipamiento urbano**.

Decisión y estudio del caso

46. Este Tribunal, estima que es inexistente la infracción denunciada en contra del ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y en contra de Morena a través de la figura *culpa in vigilando* por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (específicamente, un espectacular).
47. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y de las

⁹ Véase el artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en diez fotografías insertas en su escrito de queja, de la colocación de un espectacular con supuesta propaganda que difunde el ciudadano Luis Gamero Barranco y el partido que lo postula, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

48. Toda vez que, de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
49. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora en fecha veintiséis de abril, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se desprende que la misma no se encontraba en el lugar, tal como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento.
50. En dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante el acta circunstanciada seis imágenes que obran en dicha acta de fecha veintiséis de abril, levantada por un servidor electoral investido con fe pública, misma que obra en el expediente de mérito a hojas 000033 a la 000034, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa,

en el domicilio ubicado en la avenida insurgentes entre el negocio denominado “SIX” que es un expendio de cervezas y entre el local comercial denominado “PERSSA”, frente al número 184 y 186 manzana 11, Colonia Sahop, esquina con calle Fernando Espinoza, de este municipio de Othón P. Blanco, **no se encontró espectacular alguno**, es decir, sin la propaganda que el partido quejoso denuncia.

51. Ello es así, toda vez que de las fotografías que forman parte integral del citado documento, se advierte que en la misma **no se encuentra colocada propaganda** alguna que permita determinar la existencia o indicios de la misma propaganda electoral denunciada, por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar su validez, es que no se pueden acreditar fehacientemente los hechos denunciados.
52. Cabe señalar que el actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
53. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2021, considerando que las pruebas ofrecidas por sí solas no generan convicción respecto a la existencia de la supuesta propaganda denunciada, aunado a que de la inspección ocular, la autoridad sustanciadora no constató su existencia, lo que se puede corroborar a hojas 000048 a la 000051 que obra en autos del expediente.
54. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue

rechazado por las partes involucradas en el expediente.

55. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara la inexistencia de la conducta denunciada.
56. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que el ciudadano Luis Gamero Barranco y Morena, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
57. Por tanto, al ser una característica principal del PES, que la materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
58. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010¹¹, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
59. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a lo que dispone el artículo 292 fracciones I y II de la Ley de Instituciones, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta colocación de un espectacular en elementos de equipamiento urbano.
60. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a

¹¹ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

61. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013¹² y las tesis XVII/2005¹³ y LIX/2001¹⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
62. Finalmente, al resultar **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir al ciudadano Luis Gamero Barranco, no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido político MORENA a través de la figura *culpa in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
63. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Luis Gamero Barranco y al partido político Morena consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

¹² Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹³ Véase la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁴ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



NOTIFÍQUESE, de manera personal a las partes, por estrados a los demás interesados, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE